

4-2019-JVPEP-1LL-AP

CÁMARA MIXTA DE TRÁNSITO Y DE VIGILANCIA PENITENCIARIA Y DE EJECUCIÓN DE LA PENA DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO: San Salvador, a las quince horas y cincuenta minutos del día veintiséis de febrero de dos mil diecinueve.

Se recibió en la Secretaría de este Tribunal, a las quince horas y cinco minutos del día veintiuno de febrero del presente año, el oficio número **1928**, de fecha diecinueve de febrero del presente año, procedente del **JUZGADO PRIMERO DE VIGILANCIA PENITENCIARIA Y DE EJECUCIÓN DE LA PENA DE LA LIBERTAD**, junto con el cual se remitió con **236** folios, en dos piezas, el expediente que ha sido clasificado en ese juzgado, con la referencia número **48-06-D-2**, mediante el que se controla el cumplimiento de las penas impuestas al interno **JAFS**, quien según los autos, consta que es de cuarenta y cuatro años de edad, casado, empleado, salvadoreño, nacido en Sonsonate, hijo de ***** y ***** , residente en ***** , Soyapango; quien fue condenado el día tres de abril de dos mil seis por el delito de **VIOLACIÓN EN MENOR O INCAPAZ**, a una pena de **DIECISÉIS AÑOS DE PRISIÓN**, en perjuicio de la menor *****; y el día seis de septiembre del año dos mil dieciocho fue condenado por los delitos de **AGRESIÓN SEXUAL EN MENOR E INCAPAZ AGRAVADA** en perjuicio de la menor *****y **VIOLACIÓN EN MENOR O INCAPAZ AGRAVADA** en perjuicio del menor ***** a las penas de **DOCE AÑOS Y VEINTE AÑOS DE PRISIÓN**, respectivamente.

Intervienen en la etapa de la Ejecución de la Pena, el licenciado **JUAN ANTONIO MOLINA CHÁVEZ**, mayor de edad, abogado, actuando en su calidad de Agente Auxiliar del Señor Fiscal General de la República; la licenciada **LILIAN AÍDA JIMÉNEZ DE FLORES**, mayor de edad, abogada del domicilio de Santa Tecla, La Libertad, en su calidad de Defensora Particular.

La referida remisión ha sido efectuada en razón de haberse interpuesto **Recurso de Apelación**, por parte del señor **JAFS**, en contra de la resolución dictada a las ocho horas y treinta minutos del día veintidós de enero de dos mil diecinueve, agregada a Fs. 222, por la señora Juez Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de La Libertad, en la que resolvió: **““““NO HA LUGAR, LA MODIFICACIÓN DEL COMPUTO SOLICITADO POR EL INTERNO JAFS; por no existir error alguno al realizar la operación matemática para la elaboración de la rectificación del mismo.””””**(Sic.).

Habiendo sido legalmente emplazadas conforme la exigencia del Art. 49 LP, la licenciada Lilian Aída Jiménez de Flores, en su calidad de Representante de la señora Procuradora General de la República, fue quien, únicamente, contestó el recurso incoado, por medio del escrito agregado de Fs. 235, por lo que cumplido ello, sin más trámite se remitió el expediente a esta Cámara, para su análisis y debida resolución.

ANÁLISIS SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO

1.-En el ámbito penal, los artículos 452 y 464 del Código Procesal Penal, limitan la facultad de impugnar las decisiones judiciales sólo por los medios y en los casos expresamente señalados en la ley, así como las condiciones de tiempo, forma y la indicación específica de los puntos refutados en la decisión. En materia de vigilancia penitenciaria, encontramos su regulación en los Art. 47, 48, 49 y 50 de la Ley Penitenciaria, que en ese mismo sentido confieren a las partes legítimamente acreditadas, la facultad de recurrir aquellas decisiones judiciales que consideren como perjudiciales a sus intereses. Sin embargo dicha facultad se encuentra limitada legalmente de forma expresa, por requisitos de procesabilidad tanto de carácter objetivo como subjetivo, lo que implica, por una parte, que se exige el respeto al principio de taxatividad, el cual conlleva que **sólo serán recurribles aquellas decisiones expresamente acordadas por la ley**; y por otra, que los medios de impugnación deben ser incoados por quien esté facultado para ello, lo cual deberá realizarse con la debida fundamentación, respetando no infraccionar los plazos para su interposición; circunstancias que, en caso de incumplimiento, determinarían de forma negativa la admisibilidad del medio recursivo.

2.-Expuestos los anteriores conceptos, al realizar el correspondiente examen de admisibilidad sobre el medio de impugnación incoado por el interno JAFS, esta Cámara ha determinado, respecto de la impugnabilidad objetiva, la cual se rige por el Principio de Taxatividad, que de acuerdo al Art. 44 de la Ley Penitenciaria, en lo que concierne a los medios de impugnación, en su literalidad expresa:“““Esta resolución será notificada a la Fiscalía General de la República, al Director del Centro Penitenciario respectivo, al Director General de Centros Penales, al condenado y a su defensor, **quienes podrán solicitar al mismo juez, revisión del cómputo practicado, dentro de tres días de su notificación.** El cómputo quedará aprobado al vencer el plazo, sin haber sido impugnado, o el decidir el juez sobre la impugnación. (---) En cualquier tiempo podrá rectificarse el cómputo practicado, a solicitud de parte o de oficio.””” (Sic.); por otra parte, el Art. 47 del mismo cuerpo legal, regula: “““Las resoluciones del Juez de Vigilancia

Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, que no concedan un beneficio penitenciario, declaren o denieguen la extinción de la pena, las referentes a la conversión de la pena de multa, a la fijación, modificación o suspensión de las medidas de seguridad, la revocación de la suspensión condicional del procedimiento penal, la suspensión de la ejecución de la pena, y la libertad condicional, *serán apelables para ante la Cámara de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena. No son apelables las resoluciones pronunciadas en los demás incidentes que se susciten dentro de la ejecución de la pena*, salvo que exista una grave violación al régimen de privación de libertad.””” (Sic.).

De acuerdo a lo anterior, es claro que el recurso de apelación pretende impugnar lo proveído por la señora Juez Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de La Libertad, en el que se pronuncia respecto de la revisión del Cómputo solicitada por el ahora recurrente; y en vista que la misma no está comprendida en los supuestos establecidos por las disposiciones legales antes mencionadas, dicha resolución no es objetivamente impugnabile; en ese sentido, este Tribunal no se encuentra facultado para conocer sobre los demás requisitos de admisibilidad ni sobre el fondo de lo reclamado. Por consiguiente, deberá desestimarse el recurso intentado.

DECISIÓN

POR TANTO: Sobre la base del análisis y fundamentos jurídicos expuestos, disposiciones legales citadas, y Arts. 18 y 172 Cn; Arts. 452, 453 Inc 1° y 464 Inc. 1° CPP;y, 50 LP, esta Cámara **RESUELVE:** **A) RECHÁZASE**,el recurso de apelación interpuesto por el señor **JAFS**, en su calidad de interno, por las razones que se han dejado expuestas; y, **B)DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de su origen, con certificación de la presente.

NOTIFÍQUESE.

PROVEÍDA POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LA SUSCRIBEN.-